



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-327/2021

RECURRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA ELECTORAL: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintiocho de agosto y concluyó el veintinueve de agosto.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Actos impugnados³. En sesión de veintidós de julio de dos mil veintiuno⁴, concluida al día siguiente, el Consejo General

¹ A través de Ernesto Guerra Mota, ostentándose como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; en adelante recurrente.

² En lo sucesivo CG del INE.

³ INE/CG1401/2021 e INE/CG1400/2021.

SUP-RAP-327/2021

del INE aprobó el acuerdo respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado⁵ de la revisión de los informes y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

2. Interposición del recurso. Inconforme con tal determinación, el treinta siguiente, el recurrente presentó ante la Oficialía de Partes Común del INE, demanda de recurso de apelación dirigido a esta Sala Superior.

3. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-327-2021**. Asimismo, lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso⁶.

4. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso en su ponencia, y mediante proveídos de once y veinticinco de agosto, se requirió a la autoridad responsable diversa documentación necesaria para resolver el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

⁴ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno salvo que se precise una diversa.

⁵ INE/CG1400/2021.

⁶ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en adelante Ley de Medios.



PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁷, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una determinación del Consejo General del INE, respecto de la fiscalización de los ingresos y gastos de candidaturas a elecciones diversas, entre ellas la gubernatura, lo cual es inescindible.

SEGUNDO. Justificación de resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. La Sala Superior determina que la demanda de recurso de apelación debe desecharse al

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁸ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Año 5, Número 10, 2012, páginas 15 y 16. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

SUP-RAP-327/2021

actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b)⁹, de la Ley de Medios, relativa a la presentación extemporánea.

En efecto, de la demanda que da origen al presente medio de impugnación se advierte que fue presentada fuera del plazo de cuatro días que al efecto prevé la Ley de Medios, aunado a que la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por tanto, todos los días y horas son hábiles,¹⁰ como se expone a continuación.

3.1. Notificación automática.

Derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora, mediante proveído de veinticinco de agosto, el Secretario del Consejo General del INE, en el oficio INE/SCG/4010/2021 informó que el dictamen y resolución INE/CG1401/2021, respecto de la irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputados locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-

⁹ Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹⁰ Artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



2021, en el estado de Tlaxcala, **no fueron materia de engrose** por cuanto hace al Partido Encuentro Solidario.

De igual forma, el citado Secretario General remitió a este órgano jurisdiccional las constancias de notificación del dictamen INE/CG1400/2021 y resolución INE/CG1401/2021, realizada de manera electrónica al partido apelante, consistes en: **a)** el oficio INE/UTF/DA/37402/2021, dirigido a la representante de finanzas del Partido Encuentro Solidario; **b)** cédula de notificación; **c)** constancia de envío; y **d)** acuse de recepción.

Asimismo, de la versión estenográfica¹¹ se advierte que Ernesto Guerra representante del Partido Encuentro Social ante el CG del INE estuvo presente en la sesión extraordinaria en la que se aprobaron los actos impugnados.

En relación con lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 19/2001 de rubro NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, si en la sesión del órgano electoral en la que se aprobaron los actos impugnados se encuentra presente el representante del partido político ante el CG del INE, automáticamente se tendrá por notificado para los efectos legales conducentes.

¹¹ Véase la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de 22 de julio: <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

Ello siempre y cuando ocurra en los mismos términos en que el documento fue presentado ante el órgano colegiado¹², aspecto que en el caso así aconteció.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado como requisitos fundamentales para que se actualice la notificación automática, **a)** la presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado y **b)** que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión¹³.

En el presente asunto, se considera que se actualizó la notificación automática ya que la resolución impugnada no fue objeto de ninguna modificación, por tanto, el recurrente al estar presente en la discusión tuvo conocimiento pleno tanto de ésta como de las razones que la sustentaron.

Aunado a que, en la sesión del CG del INE en la que se aprobó la resolución impugnada, se acordó omitir la

¹² Véase la jurisprudencia 19/2001 de rubro "**NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**"

¹³ Véase la Jurisprudencia 19/2001. **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.**



lectura de los documentos discutidos, al haber sido previamente circulados a sus integrantes.¹⁴

De lo anterior, se estima que la resolución impugnada fue discutida y aprobada por el CG del INE en los mismos términos en que se hicieron del conocimiento de cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria realizada de manera semipresencial.¹⁵

Por lo expuesto, se concluye que la indica resolución se tuvo por notificada en forma automática al momento de su aprobación, al representante del partido recurrente, pues fue emitida sin erratas, modificaciones ni adendas en cuanto a su sentido¹⁶.

Se destaca que la existencia de una notificación ulterior, tal y como sucede en el caso, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación

¹⁴ Véase la versión estenográfica de la sesión en cuestión <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

¹⁵ Esto porque en términos de lo dispuesto en los artículos 11, numeral 1, inciso b), 13, numeral 1 y 14 del Reglamento de sesiones del Consejo General del INE, el presidente deberá convocar por escrito a cada uno de sus integrantes, adjuntando el orden del día formulado por el secretario. A dicha convocatoria se acompañarán íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

¹⁶ Conclusión a la que se arriba del análisis conjunto a la documentación que existe en el expediente, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, párrafo 2 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-327/2021

correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática¹⁷.

Por tanto, aun y cuando afirma el partido apelante en su demanda¹⁸, que los actos impugnados le fueron notificados con fecha posterior a la notificación automática, esta no puede constituir una segunda oportunidad para controvertir la resolución, máxime que como se señaló previamente, la determinación controvertida no cambió de sentido.

3.2. Presentación extemporánea.

Ahora bien, en el presente asunto los actos impugnados se aprobaron el **veintitrés de julio**, por lo que tomando en consideración la notificación automática que en el caso operó, el cómputo del plazo legal para la presentación del presente medio de impugnación de cuatro días **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio**, y al estar vinculado el presente asunto con el actual proceso electoral local para elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos en el estado de Tlaxcala, todos los días se computan como hábiles.

¹⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1 de la Ley de Medios, y de la jurisprudencia 18/2009 **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN” (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

¹⁸ En su escrito de demanda advierte que se le notificó el veintiséis de julio en las instalaciones del INE y por medio del SIF el veintisiete siguiente.



En el caso, el escrito de demanda que dio origen al presente recurso se presentó ante el INE el **treinta de julio**, es decir, a los tres días posteriores al vencimiento del plazo legal.

En tal virtud, se actualiza la extemporaneidad de la demanda, toda vez que el recurrente realizó su presentación después de concluido el plazo legal para tal efecto.

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda, resulta procedente su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-RAP-327/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.